

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CESTATICKET SOCIALISTA PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.773 de fecha 23 de octubre de 2015, fue publicado por el Presidente de la República Decreto signado con el número 2.066 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

El decreto tiene por objeto regular el Cestaticket Socialista, como beneficio de alimentación para proteger y defender la capacidad adquisitiva de los trabajadores en materia alimentaria, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral (artículo 1).

A los efectos del cumplimiento del decreto, las entidades de trabajo del sector público y privado, otorgarán a los trabajadores el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo, denominado a los efectos de la ley “Cestaticket Socialista”.

Se tenderá por comida balanceada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano competente en materia de nutrición (artículo 2).

La determinación del régimen dietético de una comida balanceada estará a cargo del órgano competente en materia de nutrición, el cual ejercerá la supervisión y recomendaciones que estime pertinentes, así como emprender campañas de orientación y educación acerca del régimen alimentario y todo lo necesario al cumplimiento del objeto del decreto (artículo 3).

El otorgamiento del beneficio a que refiere el artículo 2 del decreto, podrá implementarse a elección del empleador de las siguientes formas:

- 1.- Mediante comedores propios operados por las entidades de trabajo o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
- 2.- Mediante la contratación del servicio de comida elaborada por establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales.
- 3.- Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varias entidades de trabajo, próximas a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios del decreto.
- 4.- Mediante la utilización de los servicios de los comedores administrados por el órgano competente en materia de nutrición.

5.- Mediante la provisión o entrega al trabajador de cupones o tickets, emitidos por establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador podrá adquirir comidas o alimentos en establecimientos de expendio de alimentos que hayan celebrado convenio con los emisores de los cupones o tickets de alimentación.

6.- Mediante la provisión o entrega al trabajador de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una entidad financiera o establecimiento especializado en la administración y gestión de beneficios sociales, la cual se destinará a adquirir comidas y alimentos, y podrá ser utilizada en establecimientos de expendio de alimentos que hayan celebrado convenio con el emisor de la tarjeta electrónica de alimentación.

Cuando el beneficio se encuentre consagrado en convenciones colectivas de trabajo, la elección de las modalidades de cumplimiento se adoptará de común acuerdo entre el empleador y los sindicatos que sean parte de dicha convención.

**Las entidades de trabajo deberán orientar a sus trabajadores sobre la correcta utilización de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación** (artículo 4).

El beneficio de alimentación no podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, ni por otro medio que desvirtúe el propósito del decreto, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias excepcionales:

1.- Cuando la entidad de trabajo cuente con menos de 20 trabajadores y resulte imposible o desproporcionadamente oneroso para el empleador el cumplimiento de las modalidades indicadas anteriormente.

2.- Cuando determinadas circunstancias impidan a los trabajadores el acceso factible y oportuno a los establecimientos de expendio de alimentos que hubieren celebrado convenio con los emisores de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, independientemente del número de empleados con que cuente su empleador.

3.- Cuando el trabajador recibiere normalmente el beneficio de cestaticket socialista mediante una de las modalidades previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 4 y dejare de percibirlo temporalmente como consecuencia del disfrute de vacaciones, descanso pre y post natal, permiso o licencia de paternidad, o en caso de incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses. En cuyo caso el empleador podrá otorgar el beneficio de manera temporal, mediante dinero en efectivo o su equivalente, mientras dure la situación que impida al trabajador cumplir con la efectiva prestación del servicio.

Las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 de deberán ser notificadas por la entidad de trabajo al inspector del trabajo dentro de los cinco (5) días siguientes al de la implementación del pago en dinero efectivo (artículo 5).

Cuando el otorgamiento del cestaticket socialista se haya implementado a través de las modalidades previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 (comedores) del artículo 4, mientras el trabajador se encuentre disfrutando de su derecho a vacaciones, descanso pre y post natal, permiso y licencia de paternidad o en caso de incapacidad por enfermedad o accidente que no

---

exceda de 12 meses, el beneficio se pagará mediante la provisión de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o mediante dinero en efectivo o su equivalente, mientras dure la situación que impida a trabajador cumplir con la efectiva prestación del servicio (artículo 6).

Cuando el beneficio a que se refiere el decreto se cumpla mediante la entrega de cupones, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación o en dinero en efectivo o su equivalente conforme a las excepciones previstas, el trabajador percibirá mensualmente como mínimo el equivalente a una Unidad Tributaria y media (1,5 U.T.) por día a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.) al mes, salvo que resulta procedente el descuento de acuerdo al artículo 8.

Cuando medien razones de interés social que así lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá decretar variación en cuanto a las modalidades, términos y montos aplicables al cumplimiento del beneficio.

Cuando en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo vigentes existieren beneficios sociales con carácter similar a los establecidos en el decreto, los empleadores solo estarán obligados a ajustarse a las previsiones previstas, si aquellos fuesen menos favorables.

Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan las entidades de trabajo emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con la entidad de trabajo, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores bajo ese decreto.

El beneficio contemplado en el decreto no será considerado como salario de conformidad con la LOTTT, salvo que se le reconozca como tal en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo (artículo 7).

Cuando el trabajador incumpla con su jornada de trabajo por motivos que le sean imputables, la entidad de trabajo podrá descontar, por cada jornada incumplida, la porción del beneficio de alimentación que correspondiere. Dicha porción será el cociente de dividir el monto total que le correspondería percibir al trabajador por concepto de beneficio de cestaticket socialista en el respectivo mes, entre treinta (30).

Este descuento no será aplicable si la ausencia del trabajador resulta de causas imputables a la voluntad de la entidad de trabajo, o como consecuencia de una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al trabajador, pero no a la entidad de trabajo, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de 12 meses, descanso pre y post natal y permiso o licencia de paternidad (artículo 8).

Los establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación conforme a lo establecido en el decreto, deberán inscribirse en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

---

1.- Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.

2.- Tener un capital social pagado que no sea inferior al equivalente a quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.)

3.- Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y excelente capacidad financiera, que le permita satisfacer con ventajas los requerimientos de los empleadores y trabajadores en los términos del decreto, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación (artículo 9).

Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones: (artículo 11)

1.- La expresión “*CESTATICKET SOCIALISTA*”.

2.- La razón social de la entidad de trabajo que concede el beneficio.

3.- La mención “*Este cestaticket socialista es intransferible y está destinado exclusivamente al pago de alimentos. Está prohibida y sancionada por la Ley su negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios*”.

4.- El nombre del trabajador beneficiario y su número de cédula de identidad.

5.- La razón social de la entidad de trabajo especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.

6.- Los cupones o tickets deberán contener, además de lo indicado anteriormente, el valor que será pagado al establecimiento proveedor.

7.- Las tarjetas electrónicas de alimentación tendrán acceso a la consulta del saldo disponible por el trabajador beneficiario.

Constituye infracción por parte de los trabajadores:

1.- El canje del cupón o ticket por dinero o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.

2.- El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador.

Serán sancionados con multa equivalente al 100% del monto canjeado, el crédito o dinero obtenido, calculado en bolívares o el mismo porcentaje del equivalente en bolívares de los bienes o servicios obtenidos (artículo 12).

Constituyen infracciones del empleador:

1.- El cobro o transferencia al trabajador beneficiario de cualquier gasto que genere la emisión o el servicio de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

2.- La retención de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación o demora injustificada en su entrega al trabajador (artículo 13).

---

Constituye infracción por parte de los establecimientos de expendio de alimentos:

- 1.- El cobro al trabajador beneficiario de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
- 2.- El uso de los cupones, tickets o comprobantes de utilización de las tarjetas electrónicas de alimentación que reciba de los beneficiarios para fines distintos al reembolso directo en el establecimiento emisor de los cupones, tickets o tarjetas (artículo 14).

Constituyen infracciones de los establecimientos especializados:

- 1.-El cobro al trabajador beneficiario de cualquier monto por la emisión de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
- 2.- El cobro al trabajador beneficiario de cualquier monto por la sustitución de los cupones, tickets o tarjetas en caso de extravío o vencimiento (artículo 15).

Las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la ley serán sancionadas con multa entre 100 U.T. y 200 U.T. en caso de reincidencia, si se trata de establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales o de expendio de alimentos, se procederá al cierre temporal y se le cancelará definitivamente la habilitación (artículo 16).

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del Proceso Social de Trabajo, de Salud y el organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, podrán inspeccionar, cuando lo consideren conveniente, los comedores, establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales y demás establecimientos relacionados con el ticket de alimentación socialista.

Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- 1.- Advertencia.
- 2.- Suspensión temporal de la afiliación.
- 3.- Las sanciones señaladas en el artículo 16.

En caso de cierre temporal o cancelación definitiva de la afiliación de un establecimiento, la entidad de trabajo deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en el decreto siga siendo otorgado a los trabajadores a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 4 (artículo 17).

La entidad de trabajo que incumpla con el otorgamiento del beneficio previsto en el decreto será sancionado con multas equivalentes en bolívares a un monto de entre 10 U.T y 50 U.T por cada trabajador afectado correspondiéndole a la Inspectoría del Trabajo de la localidad imponer la sanción de conformidad con el procedimiento previsto en la LOTTT, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación frente a los trabajadores beneficiarios (artículo 18).

Se otorga un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del decreto en la Gaceta Oficial para que las entidades de trabajo que cumplen con la obligación de otorgar el cestaticket

---

socialista mediante pago en dinero efectivo o su equivalente, con base en las circunstancias excepcionales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 5 del decreto, efectúan la debida notificación al Inspector del Trabajo. Se otorga un plazo a los establecimientos especializados en la administración y gestión de beneficios sociales, con vencimiento al 31 de diciembre de 2015, para que adecuen las características y especificaciones de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación que emitieren a partir de dicha fecha, a las previsiones de artículo 11 del presente decreto.

Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación que ya hubieren sido emitidas mantendrán su validez y vigencia hasta la fecha de su vencimiento, aún cuando no cumplieren con las especificaciones indicadas en el mencionado artículo 11 (artículo 20).

Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 21 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/octubre/23102015/23102015-4419.pdf#page=3>.

23 de septiembre de 2015

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*